

**REGLAMENTO (CEE) N° 3419/88 DE LA COMISIÓN**

de 3 de noviembre de 1988

**por el que se fija para la campaña de comercialización 1988/89 la cantidad máxima de aceite de girasol que se despachará al consumo y exportará a España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2937/88 <sup>(4)</sup>, prevé para cada campaña de comercialización la fijación de la cantidad de aceite de girasol despachada al consumo en España y la cantidad de semillas de girasol cosechadas en España que podrán beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 75/86; que conviene fijar los límites correspondientes según los criterios definidos en el artículo 94 del Acta de adhesión;

Considerando que, en aras de una buena gestión administrativa, en particular en lo que se refiere a la expedición de los documentos de exportación, es conveniente aplazar las fechas a partir de las cuales pueden presentarse las solicitudes de documento de exportación al organismo competente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1988.

Considerando que se ha establecido, para la campaña de comercialización 1988/89 el balance del aprovisionamiento estimado con respecto al aceite de girasol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante la campaña de comercialización 1988/89:

- la cantidad de aceite de girasol destinado a la alimentación humana que se despachará al consumo en España será de 300 000 toneladas;
- la cantidad de aceite de girasol destinada a la alimentación humana que se importará será de 0 toneladas;
- la cantidad de semillas de girasol cosechadas en España que se utilizará en la producción de aceite destinado a la exportación y que podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 será de 375 000 toneladas.

*Artículo 2*

Las solicitudes de los documentos de exportación a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 sólo podrán presentarse a partir del séptimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO n° L 170 de 2. 7. 1988, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 264 de 24. 9. 1988, p. 44.